



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 11 de mayo de 1999.

Nota n° 19.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar ante esa Legislatura para su tratamiento y posterior sanción legislativa el proyecto de ley mediante el cual se propicia la modificación de la ley no. 3259 de Tasas Retributivas de Servicios, artículo 1°, punto I, correspondiente al Registro Civil.

La modificación se realiza en virtud de haber elevado en su oportunidad el proyecto de la citada ley transcrito erróneamente con valores diferentes a los sugeridos por el Registro Civil, por lo cual se sugiere su vigencia a partir del 1° de enero de 1999, evitando además que los restantes ítems, dentro de una misma norma legal tengan vigencia en distintas fechas.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Señor Presidente
de la Legislatura Provincial
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de mayo de 1999, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros el señor Ministro de Gobierno, doctor Oscar Alfredo Machado, y a cargo del Ministerio de Economía y el Secretario General de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Gobernación doctor Ricardo Sarandría.

El señor Gobernador pone a consideración del señor Ministro y del señor Secretario General de la gobernación, el proyecto de ley mediante el cual se propicia modificar la ley 3259 de Tasas Retributivas de Servicios, artículo 1º, punto I correspondiente al Registro Civil.

Atento al tenor del proyecto, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Ricardo Jorge Sarandría, Secretaría General de la Gobernación; doctor Oscar Alfredo Machado, Ministro de Gobierno, Provincia de Río Negro a/c Ministerio de Economía; doctor Pablo Verani, gobernador



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el punto I (Registro Civil) del artículo 1° de la ley n° 3259, el que quedará redactado de la siguiente manera:

I- REGISTRO CIVIL:

- 1- Libreta de familia, pesos quince (\$ 15).
- 2- Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos doce (\$ 12).
- 3- Por cada inscripción en la libreta de familia, pesos siete (\$ 7).
- 4- Por cada extracción de certificado o testimonio, pesos siete (\$ 7).
- 5- Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos siete (\$ 7).
- 6- Por cada autenticación de fotocopia, pesos dos (\$ 2).
- 7- Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos veinte (\$20).
- 8- Por cada modificación de datos, ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos ocho (\$ 8).
- 9- Por cada autorización de inscripción de nacimiento fuera de término, ordenada por actuación administrativa, pesos ocho (\$ 8).
- 10- Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos treinta (\$ 30).
- 11- Por cada solicitud de emancipación, pesos treinta (\$ 30).
- 12- Por cada inscripción en el Registro de Emancipados, pesos cincuenta (\$ 50).
- 13- Por cada transcripción en los libros de extraña jurisdicción, de documentos de estado civil labrados en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otras provincias, pesos veinte (\$ 20).

14- Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos siete (\$ 7).

15- Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General del Registro Civil o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos siete (\$ 7).

16- Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos veinte (\$ 20).

17- Las tramitaciones efectuadas con carácter de urgente, llevarán una sobretasa de pesos diez (\$ 10).

Artículo 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 1999.

Artículo 3°.- De forma.